

adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado.

Art. 31. La pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos ó derechos políticos produce en el penado:

1º La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos, aunque sean de eleccion popular.

2º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos durante el tiempo de la condena.

3º La incapacidad para obtener los empleos, cargos, derechos y honores mencionados, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 32. La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos produce:

1º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera.

Art. 33. La inhabilitacion especial perpétua para derechos políticos priva perpétuamente de la capacidad de ejercer los derechos sobre que recae.

Art. 34. La inhabilitacion especial temporal para cargo público produce:

1º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae y de los honores anejos á él.

2º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera durante el tiempo de la condena.

Art. 35. La inhabilitacion especial temporal para derechos políticos produce la incapacidad para ejercer los derechos sobre que recae por el tiempo de la condena.

Art. 36. La suspension de un cargo público inhabilita para su ejercicio, y para obtener otro en la misma carrera por el tiempo de la condena.

Art. 37. La suspension de derechos políticos inhabilita igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 38. Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados y la de suspension recaigan en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la Iglesia. Los eclesiásticos incurso en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas eclesiásticas, salva la congrua.

Art. 39. La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio priva al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le priva igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 40. La suspension de profesion ú oficio produce los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 41. La interdiccion civil priva al penado, mientras la está sufriendo, del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administracion de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

Exceptuáanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 42. La sujecion á la vigilancia de la Autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

1º Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma Autoridad dado por escrito.

2º Observar las reglas de inspeccion que aquella le prescriba.

3º Adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la Autoridad se dará conocimiento de ello al Gobierno.

Art. 43. La pena de caucion produce en el penado la obligacion de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trata de precaver, y se obligue á satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de arresto menor.

Art. 44. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, pueden ser rehabilitados en la forma que determine la ley, salvo lo dispuesto en el art. 29 para los casos de que en él se trata.

Art. 45. La gracia de indulto no produce la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y derechos políticos, ni exime de la sujecion á la vigilancia de la Autoridad, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion ó exencion en la forma que se prescriba en el Código de procedimientos.

Art. 46. En todos los casos en que segun derecho procede la condenacion de costas se hará tambien la de los gastos ocasionados por el juicio á que se refieren aquellos.

Art. 47. La tasacion de costas comprenderá únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos ó Reales órdenes: las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio.

El importe de estos se fijará por el Tribunal, previa audiencia de parte.

Los honorarios de los promotores fiscales se comprenderán en los gastos del juicio, mientras la ley no establezca otra cosa sobre la forma de dotacion de estos empleados.

Art. 48. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el órden siguiente:

1º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2º El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.

3º Las costas procesales.

4º La multa.

Art. 49. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1º, 2º y 4º del artículo anterior, sufrirá la pena de prision correccional, por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por cada dia de prision, pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años.

El sentenciado á pena de cuatro años de prision, ú otra mas grave, no sufrirá este apremio.

SECCION TERCERA.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 50. La pena de muerte, cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, lleva consigo las de inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion de aquel á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida.

Art. 51. Las penas de argolla y degradacion civil llevan consigo las de inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante la vida de los penados.

Art. 52. La pena de cadena perpétua lleva consigo las siguientes:

1º Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpétua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, paricidio, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.

Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de 60 años, ó muger.

2º Degradacion en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo.

3º La interdiccion civil.

4º Inhabilitacion perpétua absoluta.

5º Sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante la vida del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal.

Art. 53. La pena de reclusion perpétua lleva consigo las expresadas en los números 4º y 5º del artículo anterior.

Art. 54. Las penas de relegacion perpétua y extrañamiento perpétuo llevan consigo las siguientes:

1º Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos públicos y derechos políticos.

2º Sujecion á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de la vida de los penados, aunque obtuvieren indulto de la pena principal.

Art. 55. La pena de cadena temporal lleva consigo las siguientes:

1º Interdiccion civil del penado durante la condena.

2º Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena.

Art. 56. La pena de presidio mayor lleva consigo las siguientes:

1º Inhabilitacion absoluta perpétua del penado para cargos públicos.

2º Sujecion á la vigilancia de la Autoridad por igual tiempo al de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

Art. 57. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales, presidio menor y correccional y confinamiento mayor llevan consigo las de inhabilitacion absoluta de los penados para cargos y derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de su condena y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

Art. 58. Las penas de prision mayor, menor y correccional, confinamiento menor y destierro, llevan consigo la de suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.

Art. 59. Toda pena que se imponga por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecute.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito.

CAPITULO IV.

De la aplicacion de las penas.

SECCION PRIMERA.

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 60. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hayan cometido se halle señalada por la ley.

Siempre que la ley señala generalmente la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

Art. 61. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.

Art. 62. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito.

La conspiracion para cometer un delito se castigará como tentativa; la proposicion para el mismo fin con una pena inferior en dos grados á la anterior, salvo aquellos casos en que la conspiracion y la proposicion tengan señalada mayor pena por artículos espaciales del Código.

Art. 63. A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito.

Art. 64. A los encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito.

Exceptuáanse de esta regla los encubridores comprendidos en el número 3.º del art. 44, en quienes concurre la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpétua especial si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal si lo fuere de delito menos grave.

Art. 65. Las disposiciones generales contenidas en los cuatro artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley.

Art. 66. Para graduar las penas que en conformidad á los artículos 61, 62, 63 y 64 corresponde imponer á los autores de delito frustrado ó tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1º Cuando la pena señalada al delito sea una sola é indivisible, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado es la inmediatamente inferior, sea esta divisible ó indivisible; y la correspondiente á los autores de tentativa de delito y á los encubridores es la inferior en dos grados, la cual se impondrá en su grado mínimo, medio ó máximo, segun las circunstancias.

2º Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado se compondrá de la pena mas baja de aquellas y de los grados máximo y medio de la inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores será la misma pena inferior en su grado mínimo, y la inmediata siguiente en sus grados máximo y medio.

3º Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles y el grado máximo de otra divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la última de aquellas tres penas en toda su extension; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores del delito es la inmediata inferior igualmente en toda su extension.

4º Cuando la pena señalada al delito sea una sola divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la inmediatamente inferior, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores la inferior en dos grados.

5º Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de tres divisibles, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado se compondrá de las dos mas bajas de aquellas y de la inmediatamente inferior, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores se compondrá de la mas baja de aquellas y de las dos inferiores en grado.

NOTA.—APLICACION PRACTICA DE LAS REGLAS PRECEDENTES.

Table with 4 columns: Pena señalada para el delito, Pena correspondiente al autor del delito frustrado y cómplices de delito consumado, Pena correspondiente al autor de tentativa y al encubridor, and Case description. It lists 5 cases with corresponding penalties like 'Muerte', 'Cadena perpétua', 'Presidio mayor', etc.

SECCION SEGUNDA.

Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 67. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta seccion.

Art. 68. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pueda cometerse.

Art. 69. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistan en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurren.

Las que consistan en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito.

Art. 70. En los casos en que la ley señala una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren en el hecho.

Quando la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles, los Tribunales impondrán la mayor, á no ser que concorra alguna circunstancia atenuante.

Se exceptúan de estas disposiciones los casos de que se trata en los artículos siguientes.

Art. 71. Cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8º del art. 8º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 480.

Art. 72. Al menor de 15 años, mayor de 9, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de 15 años y menor de 18 se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 73. Se aplicará asimismo la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8º, siempre que concorra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimen correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten ó concurren.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 71.

Art. 74. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 83 y 84, los Tribunales observarán para la aplicacion de la pena, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1º Cuando en el hecho no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2º Cuando concurren solo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

ESCALA NUMERO 2º

Grados.

- 1º Reclusion perpetua.
- 2º Reclusion temporal.

De las penas.

- 3º Prision mayor.
- 4º Prision menor.
- 5º Prision correccional.
- 6º Arresto mayor.

ESCALA NUMERO 3º

Grados.

- 1º Relegacion perpetua.
- 2º Extrañamiento perpetuo.
- 3º Relegacion temporal.
- 4º Extrañamiento temporal.
- 5º Confinamiento mayor.
- 6º Confinamiento menor.
- 7º Destierro.
- 8º Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.
- 9º Represion pública.
- 10º Cauccion de conducta.

ESCALA NUMERO 4º

Grados.

- 1.º Inhabilitacion absoluta perpetua para Cargos..... Derechos políticos.
- 2.º Inhabilitacion especial perpetua para Cargo público. } Derechos políticos, profesion u oficio.
- 3.º Inhabilitacion especial temporal para Cargo público. } Derechos políticos, profesion u oficio.
- 4.º Suspension de algun..... Cargo público. } Derecho politico, profesion u oficio.

Art. 80. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente la que se deba imponer, si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva, ó la pena superior fuere la de muerte, se impondrá la de cadena perpetua.

Art. 81. Cuando sea necesario elevar la inhabilitacion absoluta perpetua á otro grado superior se agravará la inhabilitacion con la prision menor.

Quando haya de pasarse de aquella pena á otra inferior, se impondrá la de inhabilitacion absoluta temporal, y de esta se bajará á la suspension.

Art. 82. La multa se considerará como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales.

Quando sea necesario elevar esta pena ó bajarla á otros grados se aumentará para cada grado superior una cuarta parte sobre el máximo de la multa determinada, y se bajará otro tanto del mínimo para cada grado inferior.

Los Tribunales que puedan aplicar penas leves, podrán imponer multas hasta 15 duros.

Los que tengan jurisdiccion para aplicar penas correccionales, podrán imponerlas hasta 300 duros.

Los que sean competentes para aplicar penas alictivas, podrán imponerlas en toda su extension.

Igual regla se seguirá respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

En los casos de que trata el presente artículo, la prision por via de apremio establecida en el 49 no podrá pasar nunca, por lo respectivo á la multa, de 30 dias.

Art. 83. En las penas divisibles, el período legal de su duracion se entienda distribuido en tres partes iguales que forman los tres grados mínimo, medio y máximo.

El tiempo que comprende cada grado es el que se designa en la siguiente

TABLA DEMOSTRATIVA

DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES, Y DE CADA UNO DE SUS GRADOS.

PENAS.	Tiempo que comprende de toda la pena.	Tiempo que comprende de el grado mínimo.	Tiempo que comprende el grado medio.	Tiempo que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento.....	De 12 á 20 años..	De 12 á 14 años..	De 15 á 17 años....	De 18 á 20 años.
Presidio, prision, confinamiento.	De 7 á 12 años...	De 7 á 8 años....	De 9 á 10 años.....	De 11 á 12 años.
Inhabilitacion absoluta, inhabilitacion especial.....	De 3 á 8 años....	De 3 á 4 años....	De 5 á 6 años.....	De 7 á 8 años.
Suspension.....	Dos años.....	De 4 á 8 meses...	De 9 á 16 meses....	De 17 á 24 meses.
Presidio, prision, confinamiento.	De 4 á 6 años....	De 4 años á 4 y 8 meses.....	De 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.	De 5 años y 5 meses á 6 años.
Presidio } Prision } Destierro } correccional.....	De 7 á 36 meses..	De 7 á 16 meses..	De 17 á 26 meses...	De 27 á 36 meses.
Sujecion á la vigilancia de la Autoridad.....	De 7 á 36 meses..	De 7 á 16 meses..	De 17 á 26 meses...	De 27 á 36 meses.
Arresto mayor.....	De 4 á 6 meses...	De 4 á 2 meses...	De 3 á 4 meses.....	De 5 á 6 meses.
Arresto menor.....	De 4 á 45 dias....	De 4 á 5 dias....	De 6 á 10 dias.....	De 11 á 15 dias.

Quando hubiere que hacer subdivisiones en los grados de la tabla anterior, los Tribunales aplicarán discrecionalmente la pena en cuanto á aquellas, dentro de los límites prefijados por la ley.

Art. 84. En los casos en que la ley señala una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas forma un grado de penalidad, la mas leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio, y la mas grave el máximo.

Quando la señale en una forma no prevista especial-

mente en este libro primero, la aplicarán los Tribunales, guardando la posible armonía, dentro de los límites que se prefijen, y del modo que se prevenga por las disposiciones generales del Código.

Art. 85. Lo dispuesto en el art. 83 no tiene aplicacion á la pena de multa. La graduacion de la cuantía en que haya de imponerse dentro de los límites que la ley señala se hará con arreglo á lo que se prescribe en el art. 75.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Correos.

Condiciones para proceder á la enagenacion en subasta pública de diez carruajes pertenecientes al ramo de Correos, y que estan de manifiesto para el público en el taller de D. Dionisio Lefebre, calle de Valverde, núm. 4.º

1.º Se verificará el acto de la subasta el dia 27 del corriente mes á las dos de su tarde, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director de Correos, asistido del de la Contabilidad especial del mismo Ministerio.

2.º Para tomar parte en la licitacion será preciso depositar primero en la Pagaduría del Ministerio de la Gobernacion del Reino la cantidad de quinientos reales vellon en metálico.

3.º Los interesados presentarán los recibos de los depósitos en el acto de la subasta.

4.º Las proposiciones se harán de viva voz, admitiéndose pujas por el término de media hora, concluida la cual se adjudicará el remate al mejor postor.

5.º Cualquiera proposicion general admisible excluirá las parciales; pero si no hubiere postor general, podran hacerse proposiciones para determinados carruajes.

6.º No se admitirá proposicion general ni parcial que sea menor del precio de tasacion, que es el siguiente:

	Reales.
Cada una de las cinco sillas llamadas del parte...	4000
Cada una de las dos berlinas.....	4300
La silla cabrióle de cuatro ruedas.....	800
Cada una de las dos sillas-cabrióles de dos ruedas.	600

7.º Concluido el acto de la subasta se devolverán los depósitos, excepto el del mejor postor general, ó los de los parciales en su caso, que quedarán retenidos para garantizar el compromiso contraido por los interesados.

8.º Si en el término de ocho dias, contados desde la fecha del remate, no abonon los interesados en metálico en la Pagaduría del Ministerio de la Gobernacion del Reino el importe de los carruajes, perderán los depósitos retenidos.

Madrid 8 de Julio de 1859.—El Director, Zarazaga.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

FINCAS DEL CLERO REGULAR PARA CUYOS REMATES SE SEÑALA DIA.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia se señala el dia 17 de Agosto próximo, de doce á una, para el remate de las fincas que á continuacion se expresan, el cual tendrá efecto, previas las formalidades de instruccion, en las casas consistoriales de esta corte por ante el juzgado y escribano que se dirá.

MADRID.

Ante los Sres. D. José Morphy y D. Manuel María Cárdenas.

El primer terreno del solar donde estuvo el convento de monjas de Constantinopla, con fachada á las calles de la Almudena, Calderon de la Barca y Juan de Herrera, en la manzana 425 duplicada: la fachada á la primera de las indicadas calles tiene de línea 127 pies y 7 octavos; la segunda 115, y la tercera 152: la medianería izquierda se compone de 9 líneas, de las que la primera, partiendo de la calle de la Almudena, tiene 29 pies; la segunda forma con la primera ángulo obtuso entrante, y tiene 32 pies; la tercera con la segunda ángulo casi recto saliente y tiene 13 pies y tres cuartos; la cuarta con la tercera ángulo obtuso entrante, y mide 9 pies y cuarto, volviendo en ángulo casi recto saliente otra línea de 7 pies, á cuyo extremo hay un retallo entrante de 3 pies, desde el cual parte otra línea de 55 pies y cuarto, al final de la que hay un retallo saliente de un cuarto de pie, del que parte la última línea de 20 pies que acomete á la fachada de la calle de Juan de Herrera, y cierra el sitio.

Todas estas líneas forman un polígono irregular que, medido geoméricamente, contiene una superficie de 48,961 pies cuadrados y 13 diez y seis avos de otro, ascendiendo su valor á 1.251,466 rs. Esta subasta se anuncia en quiebra de D. Justo Antonio Herrero, por no haber satisfecho los réditos del capital en que remató y se le adjudicó el solar, procediéndose ahora á su venta, conforme á la Real orden de 30 de Octubre último; entendiéndose que el primer término del pago empezará á correr desde el dia en que al comprador se le notifique la adjudicacion de la finca.

El segundo terreno del referido solar, que queda incluido en la manzana 426, con la fachada á la calle de Juan de Herrera, que tiene de línea á esta calle 148½ pies. Las medianerías se componen de 6 líneas, que todas forman entre sí ángulos obtusos salientes, y tienen de longitud, partiendo de la derecha de la fachada, la primera 16 pies, la segunda 37, la tercera 42, la cuarta 62, la quinta 34, y la sexta, que viene á acometer á la fachada por su extremo izquierdo y cierra el sitio, tiene 26 pies. Estas líneas forman un polígono irregular de siete lados, que medido geoméricamente contiene una superficie de 6824 pies cuadrados y tres diez y seis avos de otro, ascendiendo su valor á 163,080 rs. y 17 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta, conforme tambien á la citada orden de 30 de Octubre último; entendiéndose asimismo que los réditos han de empezar á devengar desde el dia en que al comprador se le haga saber la adjudicacion.

Un solar sito en la calle del Humilladero, núm. 3 antiguo y 12 moderno, manzana 105, procedente de las religiosas bernardas, vulgo Valiscas: tiene de fachada á la expresada calle 45 pies de línea; la medianería de la derecha forma ángulo obtuso con la anterior, y mide 81 pies y tres cuartos, de cuyo extremo, formando ángulo agudo, parte la medianería de testero con 43 pies y un cuarto; y desde este punto, formando ángulo obtuso, viene á acometer á la fachada la medianería de la izquierda, que cierra el sitio con línea de 95 pies. Estas cuatro líneas forman un trapecioide, que medido geoméricamente contiene una superfi-

cie de 3762 pies y medio cuadrados, ascendiendo á la cantidad de 45,130 rs., por la que se saca á subasta, conforme á la expresada Real orden de 30 de Octubre; entendiéndose tambien que el primer término del pago empezará á contarse desde el día en que se haga saber al interesado la adjudicación.

Por providencia de los Sres. Gobernadores de las provincias que á continuación se expresan están señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el *Boletín* los días que se indican, debiendo verificarse otro remate de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales en los mismos días y hora de doce á una ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del Administrador principal de Fincas del Estado, ó persona que le represente, y con citación del procurador síndico.

SEGOVIA.

Día 29 de Julio ante los Sres. D. José María Montemayor y D. Claudio Sanz y Varea.

Un censo que Manuel Muñoz y otros, vecinos de Dehesa Mayor, pagaban á los religiosos gerónimos de la Arredilla, de 16 fanegas de trigo y 14 fanegas y 4 celemines de cebada de rédito anual, impuesto sobre varias heredades en término de la Aldehuela y Dehesa Mayor: ha sido capitalizado en 46,282 rs., cuya cantidad servirá de tipo á la subasta.

ORENSE.

Día 31 de Julio ante los Sres. D. José Morphy y D. Jacinto Revillo.

FOROS QUE PERTENECIERON AL CONVENTO DE LA MERCED DE VERIN.

Un foro nombrado de la Cortiña de Fonte do Mouro, de 5 tegas de trigo y 7 y media de centeno.

Otro de una rueda de molino, en Pousa, de 6 tegas y media de trigo y 6 y media de centeno.

Otro de la heredad da Costa, de 44 rs.

Otro de Couto, en Villamea, de 5 ferrados de centeno. Otro de Souteliño das Areas, de 5 tegas y 5 cuartas de trigo.

Otro id. de Nocelo del Valle, de 12 tegas de trigo.

Otro id. de Castrelo del Valle, de 28½ tegas de centeno.

Otro id. de Lictores, de 4 tegas de trigo.

Otro id. de Castrelo, de 5 tegas de trigo.

Otro id. de la Frincheira y Marbana, de 4 tegas de trigo. Otro de la Italiana, de 8 tegas de trigo. Otro id. de una viña, en Correzuelo, de 16 cuartas de vino.

Otro id. de una viña, en Cabreiroa, de 5 rs.

Otro id. del lugar de Abedes, de 35 tegas de trigo, 35 de centeno y 56 rs.

Otro id. de Abedes, de 15 tegas de trigo.

Otro id. de la Rasela, de 10 ferrados de trigo y 40 de centeno.

Otro id. de la dicha Rasela, de 5 tegas de centeno.

Otro id. de Querujanes, de 20 tegas de trigo.

Otro id. del mismo nombre, de una tega.

Otro de Quizanes, de 55 rs.

Otro id. de Famaguelos, de 40 tegas de centeno.

Otro id. de Bustelo de Rios, de 6 tegas de centeno.

Otro id. de Romariz, de 15 tegas de centeno.

Otro id. de Mirones, en Frasestrada, de 5 tegas y media de centeno y 52 rs.

Otro id. del mismo nombre, de 10 tegas de trigo.

Otro id. de Arcucelos, de 8 tegas y media de centeno, 3 tegas de castañas y 3 gallicas.

Otro de Veiga das Meas, de 5 tegas de centeno.

Otro id. de Mourazós, de 12 tegas y media de centeno.

Otro id. de Arriba, de 10 tegas de centeno.

Otro id. de Medeiros, de 5 tegas de centeno.

Otro id. de Lama de Arcos, de 9 tegas de centeno.

Otro del mismo nombre, de 5 tegas y media de centeno.

Otro id. del dicho nombre, de 4 tegas y 2 maquilas de centeno.

Otro id. del expresado nombre, de tega y media de centeno.

Otro id. del citado nombre, de otra tega y media de centeno.

Otro id. del indicado nombre, de una tega de centeno.

Otro id. del lugar de Villaza, de 40 tegas de trigo y 2 reales.

Otro id. de Ganade de Limia, de 6 tegas de centeno.

Otro id. de Albarellos, de una tega de centeno.

Otro id. de Silba Oscura, de 10 tegas de centeno.

Otro id. de Gondulfes, de 2 ferrados de centeno.

Otro del mismo nombre, de 3 ferrados de centeno.

Otro id. de Escornabois, de 15 ferrados de centeno.

Suma la renta de todos estos foros 214 ferrados y un cuarto de centeno, 170 de trigo, 16 cuartas de vino, 3 ferrados de castañas, 2 gallinas y 214 rs. en dinero, que al precio de 4 rs. ferrado de centeno, 7 el de trigo, 16 el mo-yo de vino, 6 el ferrado de castañas, 2½ rs. cada gallina, señalados al partido de Verin, con inclusión de los 214 rs. en dinero, importan 2422 rs. y 6 mrs., y su capital al 66 y 2 tercios al millar, 161,478 rs. y 14 mrs., por cuya cantidad se sacan á subasta.

El pago del precio del importe de las fincas que anteceden se satisfará en créditos de la Deuda pública, según el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Marzo siguiente, entregándose la quinta parte al contado y el resto en los ocho años sucesivos.

ENCOMIENDA.

SORIA.

Día 3 de Agosto ante los Sres. D. José Morphy y D. Manuel Moria Cárdenas.

ENCOMIENDA DE SAN JUAN DE ACRE DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

Veinte pedazos de tierra sitos en el término de Horte-zuela, arrabal de la villa de Berlanga, de cabida 434 fanegas y 9 celemines de sembradura, cuyos linderos y demás circunstancias aparecen por menor expresados en el

expediente instruido al efecto: han sido tasados en 37,185 reales, y capitalizados por la renta que anualmente pagan Bernabé Berlanga y compañeros, de 42 fanegas y 6 celemines de trigo común y otras tantas de cebada, que al precio de 25 rs. fanega la primera especie y 19 la de la segunda, según quinquenio al 3 por 100, deducido el 40 por gastos de administración, reparos y demas, hacen el capital de 56,100 rs. vn., por cuya cantidad se sacan á subasta.

El pago del importe de dicha finca se verificará en metálico, entregando la quinta parte del remate en el acto de la adjudicación, el resto por octavas partes en los años sucesivos, según las órdenes vigentes. Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo que queda señalado para la subasta.

ARRIENDOS.

BADAJOZ.

Día 21 de Julio ante los Sres. D. Antonio Esponera y D. Mariano Begueria.

El arrendamiento del aprovechamiento de las yerbas de la dehesa de la Serrana, que en término de la villa de Azuaga, al sitio del Río Sotillo, pertenece á la encomienda de Azuaga y la Granja, procedente del secuestro del ex-luftante D. Carlos, de cabida de 3400 cabezas. Este arrendamiento es por la temporada de invierno, que dará principio en 29 de Setiembre del presente año y concluirá en 25 de Marzo de 1851, sirviendo de tipo en la subasta la cantidad de 30,210 rs., bajo el pliego de condiciones que existe en la escribanía del citado Begueria.

CIUDAD-REAL.

Día 28 de Julio ante los Sres. D. Antonio Esponera y D. Mariano Begueria.

Los pastos de la dehesa de Mudela con el agostadero del quinto titulado Noriás, por un año, á contar desde 29 de Setiembre próximo, en la cantidad de 69,000 rs.

Los de la dehesa de Fresnedas Altas, á excepción de los del Quinto Retamar, por la misma época, y en la cantidad de 36,813 rs.

Los de la dehesa Navas de la Condesa, tambien en el término del Viso del Marques, como las dos anteriores, por 44,000 rs.

El pasto y labor de la dehesa de Villafranca, en el término del Pozuelo, dando principio á la barvechera en 8 de Febrero de 1851, y al disfrute de los pastos en 29 de Setiembre del mismo año, desde cuyo día se contarán los tres años de pago y cantidad anual de 30,520 rs.

Una hoja de las dos destinadas á labor en la dehesa de Herrera, término del Corral, por dos disfrutes y cantidad en cada una de 22,121 rs. y 24 mrs.

Los pliegos de condiciones bajo las que se han de verificar las subastas se hallan de manifiesto en la escribanía del citado Begueria.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas puedan acudir, con el fador correspondiente, según está mandado, á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en el día y hora que se cita.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio.—Por providencia del mismo se saca á pública subasta por término de 30 días la fabrica de loza y porcelana llamada de Santa Isabel, sita en esta corte y su calle de la Yedra, núms. 5, 7, 8 y 10, que comprende 74,256 pies superficiales, con sus máquinas, hornos, lavaderos, pertenencias, moldes, primeras materias, productos elaborados sin terminar y demas útiles y efectos necesarios, tasado por los peritos nombrados al efecto en 3,734,400 reales y 17 mrs., para cuyo remate se señala el día 8 de Agosto próximo á las nueve de su mañana en la sala de audiencias del propio Tribunal, plazuela de la Leña, número 14.

Tambien se saca á pública subasta por nueve días la porcelana terminada, valuada en 27,703 rs., y los carros y aperos existentes en dicha fabrica tasados en 3600 rs., señalándose para el remate el día 18 del corriente á la misma hora de las nueve de su mañana en la propia sala de audiencias de este Tribunal; previéndose que á la primera se admitirán posturas por las dos terceras partes de su tasación, á rebajar cargas, y á los segundos en las tres cuartas partes, como lo determina la ley de enjuiciamiento. Madrid 6 de Julio de 1850.—José de Celis Ruiz.

D. Antonio Godínez y Zea, auditor de marina honorario y Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar de la Frontera y su partido &c.

Hago saber como en este mi juzgado y por testimonio del infrascrito escribano se ha instruido expediente á solicitud de José García y otros sus hermanos, vecinos de la ciudad de Córdoba, sobre que se le declare libre y adjudique el patronato fundado en Puente Genil por Juan Cruz de la Chica, en el cual he mandado convocar á todas las personas que se crean con derecho á él, para que en el término de 30 días, á contar desde que tenga efecto la inserción del oportuno anuncio en la *Gaceta* de Madrid, se presenten á deducirlo, bien por sí ó por medio de apoderados en forma; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar á 4 de Junio de 1850.—Antonio Godínez y Zea.—Por mandado de S. S., Francisco Martínez de Aragon.

El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido por S. M. &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Segundo Trenado Gonzalez, natural y vecino de la Puebla de Alcocer, contra quien en dicho juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuírsele haber irrogado heridas graves á Don José Alvarez y Dolores Frias, de que fallecieron la noche del 23 de Junio último en que las habian recibido, para que se presente en la cárcel de esta cabeza de partido en

término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, que si lo hiciera se le oirá y administrará justicia; bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona.

Dado en Trujillo á 4 de Julio de 1850.—Pedro Sanchez Mora.—Por mandado de S. S., Pedro Pedraza y Cabrera.

D. Juan Conde y Abascal, auditor honorario de guerra, caballero de la orden americana de Isabel la Católica, benemérito de la patria, socio de la de Amigos del país de la ciudad de Valencia y Juez de primera instancia, con la consideración de término, de la villa de Casas-Ibañez y su partido &c.

A los Sres. Gobernadores de provincia, Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas Autoridades del reino, hago saber que en el juzgado de mi cargo y por la escribanía del infrascrito se sigue causa criminal contra María Teresa Perez Navalon, natural y vecina de Carcelen, soltera, de 20 años de edad, sobre abandono de una niña hija suya de corta edad, cuyo cadáver se encontró en una casilla destruida y en despoblado en término de esta villa el día 22 de Enero de este año: y habiendo recibido indagatoria á la procesada en 13 de Febrero, citó á Andrés Nuñez, María Gomez, su muger, y los hijos de estos llamados José y María, cuyas citas se mandaron evacuar al siguiente día 14, y al efecto se ofició al Alcalde de Carcelen, de donde son vecinos; y resultando que no se hallaban allí por haber salido hacia la Mancha á pedir limosna, se han practicado hasta ahora cuantas diligencias se han creído conducentes para su encuentro; pero no habiendo dado resultado alguno, y encontrándose por esta circunstancia paralizada la causa, con fecha de hoy he dictado un auto cuya parte dispositiva dice: «A la causa, y dirijase exhorto á los Sres. Gobernadores civiles, Jueces de primera instancia y demas Autoridades del reino por medio de la *Gaceta* del Gobierno y con los insertos necesarios, para que averigüen el paradero de Andrés Nuñez y su familia, cuyos nombres y señas se insertarán en el accedero exhorto, para que procuren la busca, y caso de ser encontrados les obliguen á comparecer en este juzgado ó á permanecer en el punto que se encuentren, dando de ello el oportuno aviso para en su vista acordar lo que correspondiera.»

Lo inserto corresponde á la letra y lo relacionado mas por extenso aparece en la causa al principio mencionada, á que me refiero y de que el actuario da fe; y para que lo por mi mandado tenga puntual y debido cumplimiento, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) exhorto y requiero á VV. SS., y en el mio les pido y encargo, que tan luego como llegue á sus manos por el periódico oficial del Gobierno dispongan la práctica de las diligencias que se encargan en el auto inserto, pues que en asi hacerlo administrarán justicia, seguros de mi reciproca correspondencia en semejantes casos.

Dado en Casas-Ibañez á 30 de Junio de 1850.—Juan Conde.—Por mandado de S. S., Pio Monares.

Señas.

Andrés Nuñez, estatura regular, pelo canoso, ojos lieros, nariz, barba y cara regular, color bueno, de edad de 40 años, casado, jornalero.

María Gomez, su muger, de edad de 42 años, color moreno y gruesa de cuerpo.

María Josefa Nuñez Gomez, de edad de 15 años, aunque manifiesta no tenerlos, y José Nuñez Gomez, de cinco años.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 10 de Julio á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Titulos del 3 por 400.....	..	33 7/16 din.
Id. del 5 por 400.....	..	42 13/16 din.
Cupones no capitalizados.....
Deuda sin interes.....	..	3 7/8 din.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	85 pap.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-40. Paris, 5-33 d. á 8 d. v.

Alicante, 1/2 á 3/4 d.	Málaga, 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., 3/4 pap. d.	Santander, 1/2 id.
Bilbao, par.	Santiago, 5/8 id.
Cádiz, par.	Sevilla, 1/4 id.
Coruña, 1/2 pap. d.	Valencia, 1/2 id.
Granada, 3/4 d.	Zaragoza, 3/4 pap. d.

Desconto de letras á 6 por 100 al año.

TEATROS.

TEATRO DE LA ÓPERA. A las nueve de la noche.—Segunda representación de *Isaura, ahijada de las hadas*, baile nuevo, en cuatro actos y siete cuadros, en el cual la Sra. Fuoco desempeñará el principal papel.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las nueve de la noche.—Sinfonía.—*Un hidalgo aragonés*, comedia en tres actos, en verso, original de D. Eugenio Rubí.—*La jota valenciana*, en la que tomarán parte la señorita Callejo, el Sr. Atané y todo el cuerpo de baile.—*Una noche toledana*, pieza cómica.—Baile nacional.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.